

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en la provincia de Albacete.—Página 265.
Otro nombrando a D. Juan Silvestre Miñana Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete.—Páginas 265 y 266.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 266 a 268.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular aprobando las reglas propuestas por la Inspección general de Sanidad para la estancia de los niños en los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).—Página 268.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre pleito promo-

vido por D. Víctor Peña Martín y otros Maestros nacionales contra Reales órdenes dictadas por este Departamento.—Páginas 268 a 270.

Otra ídem se den los ascensos de escala correspondientes, y que los Profesores que se mencionan, que pertenecen a los Institutos de San Sebastián y Zamora, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 270.

Otras nombrando Catedráticos numerarios de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Vitoria y Cáceres a D. Francisco Romeo Aparicio y D. Arsenio Gállego Hernández, respectivamente; y se anuncie al turno que corresponda las vacantes que resultan de estos nombramientos.—Páginas 270 y 271.

Otra resolviendo la moción elevada a este Departamento por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, sobre quejas acerca del puntual y cabal servicio en los Establecimientos de provincias confiados al Cuerpo.—Página 271.

Otra disponiendo que la apertura de la Exposición Nacional de Bellas Artes se efectúe en la primera quincena del próximo mes de Mayo, y se anuncie oportunamente el día que para la misma se señale.—Página 271.

Otra distando las instrucciones que se indican en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 16 del corriente mes, y para la acertada aplicación del artículo 5.º del mismo y de la regla 12 de la Real orden de 17 del corriente.—Página 271 y 272.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se anule lo actuado en los expedientes incoados de los ferrocarriles secundarios de Caspe a Alcañiz, Vivel a Monroyo y de Alcañiz a Vinaroz, y que por la Dirección general de Obras públicas se designe una Comisión para el estudio y formación de los anteproyectos que se indican.—Página 272.

Otra disponiendo se autorice a la Dirección general de Obras públicas para anunciar y celebrar la correspondiente subasta de obras de pavimentación y saneamiento de los muelles "Marqués de Comillas" y "Alfonso XIII", del puerto de Cádiz.—Página 272.

Administración Central

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando por un plazo de quince días a los interesados en la fundación "Caja de Crespo Rascon", en Salamanca, a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho.—Página 272.

Inspección general de Sanidad.—Anunciando que el Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer la plaza de Subinspector de Sanidad interior ha quedado constituido en la forma que se indica.—Página 272.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º — EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las

determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Silvestre Miñana, Vengo en nombrarle Delegado Regio

de Primera enseñanza de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manacor, de primera clase, a D. Andrés Navarro Palomares, que sirve el de Denia y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moncada, de primera clase, a D. Luis Genovés Benito, que sirve el de Liria y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sagunto, de primera clase, a D. Francisco Sirvent López, que sirve el de Castellón de la Plana, de primera, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrente, de primera clase, a D. Bernardo Costilla y González, que sirve el de La Bisbal y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motril, de segunda clase, a D. Eduardo Torres García Valdecasas, que sirve el de Montilla y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calatayud, de tercera clase, a D. Cándido Jesús Hevia Fernández, que sirve el de Miranda de Ebro y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. Rafael García Costillas, que sirve el de Amurrio y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, a D. Gerardo Rodríguez Aldemira, que sirve el de La Palma y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Inca, de primera clase, a D. Feliciano Piñol y Massot, que sirve el de Borjas Blancas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monóvar, de primera clase, a D. José Roig Postals, que sirve el de Ferrol y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Morón, de primera clase, a D. Luis de Sola Muñoz, que sirve el de Boija y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, de primera clase, a D. Juan García Valdecasas, que sirve el de Llerena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villarreal, de primera clase, a D. Juan A. Bellod Ocaña, que sirve el de Hellín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-

gla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alberique, de segunda clase, a D. Diego Pérez de los Cobos, que sirve el de Enguera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cieza, de segunda clase, a D. Zoilo F. Díaz de Laspra, que sirve el de Totana y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chiclana, de segunda clase, a D. Enrique Guerra Sánchez, que sirve el de Segorbe y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huéscar, de tercera clase, a D. Roque Borrueal Soriano, que sirve el de Coria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuentesauco, de tercera clase, a D. Ramón González Regueral, que sirve el de San Fernando y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de tercera clase, a D. Ricardo Alonso López, que sirve el de Sigüenza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sarriena, de tercera clase, a D. Manuel Caubet Puyol, que sirve el de Santo Domingo de la Calzada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-

gla 1.º turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torróx, de tercera clase, a D. José Otero Fernández, que sirve el de Vivero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Redrosa (Santander), y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios este año, como los anteriores, y merced a no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2,50 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de 3 pesetas también por plaza y día, para los de estancia indefinida u hospitalizados.

Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines a que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.º Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños, a razón de 2,50 pesetas por plaza y día para los de estancia temporal, y de 3 pesetas para los de estancia indefinida u hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo, y servicio de cocina y comedor.

2.º Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta a la organización de expediciones a los Sanatorios Marítimos Nacionales, las entidades, Corporaciones, particulares, etcétera, que deseen llevar a los niños, solicitarán el ingreso hasta el 15 de Mayo próximo directamente de los Directores de estos Establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la fecha de ingre-

so, abono de estancias, etc., poniendo dichos Directores en conocimiento de la Inspección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente a este particular; y

3.º Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917, en lo que no se oponga a las de esta disposición.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920.

P. A.,

W A I S

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Víctor Peña Martín y otros Maestros nacionales contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1916 y 11 de Marzo de 1917, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la Villa y Corte de Madrid, a 13 de Enero de 1920, en los pleitos que ante Nos penden acumulados, en única instancia, entre D. Víctor Peña Martín y otros Maestros nacionales, demandantes, representados por el Procurador D. Aquiles Albrich, y el Fiscal, a nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 30 de Noviembre de 1916 y de 11 de Marzo de 1917, que denegaron la acumulación y aumento de plazas a proveer en unas oposiciones restringidas.

Resultando que por Real orden de 5 de Agosto de 1915, dictada conforme a lo prevenido en el Real decreto de 18 de Octubre de 1913 y disposiciones complementarias, se dispuso:

1.º Convocar a oposición restringida para proveer las plazas de las cinco primeras categorías reservadas para tal turno, en virtud de la última corrida de escalas, por Real orden de 26 de Abril anterior, una vez segregada una plaza de Maestro de 3.000 pesetas y dos de 2.500, otorgadas al ingre-

so por Real orden de la misma fecha de 5 de Agosto de 1915.

2.º Declarar que las plazas que han de cubrirse en dichas oposiciones eran: Maestros, una de 2.500 pesetas y seis de 2.000.

3.º, 4.º y 5.º Se expresaba qué condiciones habían de reunir los aspirantes, el plazo y forma en que habían de presentar las solicitudes y el Tribunal que había de juzgar los ejercicios.

Resultando que cuando se estaban verificando estas oposiciones acudió al Ministerio de Instrucción pública con escrito de 28 de Octubre de 1916 don Juan José Redonello, Presidente de la Asociación Nacional de Maestros opositores, en nombre propio y en el de sus compañeros asociados, y luego de recordar otra instancia de 10 de Junio de aquel año, en la que pidió agregación de plazas a las oposiciones restringidas a 2.000 y más pesetas de la convocatoria de 1915, y el ascenso de 2.000 pesetas de 85 Maestros y otras tantas Maestras, otorgado a la antigüedad rigurosa, por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1915, lo que abonaba la concesión de igual beneficio mediante oposición restringida, conforme al espíritu del artículo del Real decreto de 18 de Octubre de 1913, suplicó: 1.º que se tuviera por firme la mencionada instancia de 10 de Junio de 1916 y se agregaran a las oposiciones convocadas en 1915, próximas a terminar, las vacantes ocurridas correspondientes a este turno, hasta que finalizaran estas oposiciones, y la mitad de las que dejaran vacantes los aspirantes de 2.000 pesetas que obtuvieran otras plazas de mayor categoría en aquellas presentes oposiciones; 2.º que si era posible se creasen otros 85 ascensos para Maestros nacionales de la categoría de 2.000 pesetas, proveyéndolas en las oposiciones restringidas que se estaban celebrando:

Resultando que el Tribunal de oposiciones informó la instancia en cuestión, significando, en cuanto al primer extremo, que por Real orden de 16 de Octubre de 1916 se incluían en las nuevas oposiciones que esta resolución convocaba todas las plazas que se solicitaban; y respecto al segundo particular, dió su parecer favorable por considerarlo amparado en el artículo 1.º del entonces vigente Real decreto sobre provisión de Escuelas de 18 de Octubre de 1913, y se agregaba que, atendidos los ejercicios verificados en las oposiciones que estaba juzgando, había un centenar de aspirantes que merecían el ascenso:

Resultando que informada también la instancia de referencia por el Negociado y Sección correspondientes, y

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Primera enseñanza, se desestimó la solicitud de que se trata mediante Real orden de 30 de Noviembre de 1916, en consideración a que, anunciadas (las vacantes) y a otras oposiciones (las vacantes) comprendidas en el número primero de la instancia, no cabía hacer agregaciones que no podían tener cumplimiento, habiéndose ya denegado análoga petición de las Maestras de las mismas oposiciones de 1915; y respecto al segundo extremo, que el Real decreto de 1913 se refiere a las vacantes de las cinco primeras categorías, y en este caso no se trata de vacantes, sino de plazas creadas con determinados fin y cantidad que no consentía la corrida de escalas, como sucedería si se hubiera otorgado alguna plaza a la oposición:

Resultando que por oficio de 16 de Enero de 1917 la Dirección general de Primera enseñanza, teniendo en cuenta los precedentes de las últimas oposiciones restringidas a plazas del Escalafón del Magisterio, dotadas con 2.000 pesetas y más, en las cuales se había formado lista de méritos para los opositores que hubieran actuado en las mismas, acordó manifestar al Tribunal de las que se estaban celebrando, que se hiciera la mencionada lista de méritos, sin que esto implicase reconocimiento alguno de derecho:

Resultando que terminadas dichas oposiciones, convocadas, como queda dicho, por Real orden de 5 de Agosto de 1915, y adicionadas según se expresa por otra Real orden de 2 de Marzo de 1916, que no figura en los antecedentes remitidos, el Tribunal que las presidió, al elevar su propuesta en 25 de Enero de 1917, expuso al Ministerio que dicha propuesta producía un número igual de vacantes, y estimando que podía ser conveniente al interés de la enseñanza no demorar su provisión, tanto más cuanto que era evidente que excedía en mucho el número de opositores aptos para el ascenso al de vacantes a proveer, se creía en el caso de manifestarlo a la Superioridad, a fin de que resolviera lo más procedente; pues si el Tribunal hubiera dispuesto de un número de vacantes igual al de las resultas de estas oposiciones, hubiera propuesto para ocuparlas a los opositores que mencionaba a continuación, y a la vez acompañaba una lista de 85 opositores, formada por orden de méritos de los mismos, según lo pedido al Tribunal por la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que dispuesto por el Ministerio que estos antecedentes pasa-

ran a la Comisión de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, este Cuerpo evacuó la consulta exponiendo que, tanto el Tribunal de oposiciones como la Dirección general del Ramo, habían procedido con mesura y legalidad; que en manera alguna procedía adjudicar a los opositores más plazas que las anunciadas en la convocatoria, existan o no vacantes de la categoría correspondiente en el Escalafón, por prohibirlo el Reglamento de oposiciones, ser opuesto al criterio de estricta justicia y legalidad en que deban inspirarse todos los actos de la Administración y representar un manifiesto perjuicio para los Maestros que, confiados en la eficacia de los preceptos legales vigentes, se disponen a mejorar sus modestos sueldos en próximas oposiciones; que en cuanto a la lista de los 85 opositores, además de estas razones, concurría otra más decisiva, a saber: que su fundamento no podía ser otro que el haber ascendido en Febrero de 1915 al sueldo de 2.000 pesetas los 85 Maestros y Maestras más antiguos de la categoría inmediata inferior, por cuenta de una cantidad sobrante en el Presupuesto de otras atenciones, y, por tanto, con entera independencia de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1913, que sólo puede referirse a las vacantes que ordinariamente se produzcan en los dos Escalafones; y aun concediendo que debieran darse a la oposición otras 85 plazas en virtud de ese artículo, fuera lo natural que estas plazas se hubieran incluido en la convocatoria de las oposiciones de que se trata, publicada por Real decreto de 5 de Agosto de 1915 y adicionada por Real orden de 2 de Marzo de 1916, lo cual ni se hizo ni se solicitó en tiempo oportuno por ninguno de los opositores para que se pudiera hacer, siendo de presumir que si en vez de anunciarse 15 plazas de 2.000 pesetas se tuviera anunciado 100, el número de los opositores habría aumentado considerablemente, y acaso los actuales solicitantes ocupasen como ahora los últimos lugares de la lista de aprobados, careciendo, por tanto, de argumento en pro de su injustificada pretensión:

Resultando que este dictamen, aceptado por el Ministro, se convirtió en la Real orden de 11 de Marzo de 1917, por la que se dispuso:

- 1.º Que se desestime la agregación de plazas solicitada.
- 2.º Que se apruebe el expediente de las oposiciones de referencia.
- 3.º Que con arreglo a la propuesta del Tribunal, se declara ascendidos en virtud de oposición a los Maestros que

seguidamente nombra: uno a 3.000 pesetas, siete a 2.500 y quince a 2.000.

Resultando que contra esta Real orden de 11 de Marzo de 1917 y contra la antes mencionada de 30 de Noviembre de 1916, que no les había sido notificada ni les había sido antes conocida, interpusieron los pleitos contencioso-administrativos señalados con los números 1.003, 1.064, 1.096 y 1.130 los Maestros nacionales aspirantes a plazas de 2.000 pesetas en las oposiciones restringidas convocadas en 1915 y comprendidos en la lista de 85 aprobados elevada al Ministerio por el Tribunal, D. Vito Peña Martín, D. Basilio Paris Alba, D. Fulgencio Fernández Santa María, D. Pedro Pareja Herrero, don Trifón Gómez Velasco, D. Manuel Muñoz de Morales, D. Aniceto José Sanz Chueca, D. Juan Jiménez Clavería, D. Camilo Salsench Liorena, D. Andrés Sánchez Pastor, D. Mariano Pérez Agudo, D. Francisco Silvestre Pascual, D. José María García Bretos, don Juan Meseguer Izquierdo, D. Ángel Redondo Bollo, D. Marcelino Lázaro Albarén, D. Fidel Escribano Sofos, don Pedro Pino López, D. Guillermo García Villaplana, D. Joaquín Sánchez González, D. Marcos Esteban Cañas y D. Gabriel Rivera Gomá, todos representados por el Procurador D. Aquilino Albrich, y acumulados los cuatro recursos, dicho Procurador formalizó la demanda con la súplica de que se revoquen y anulen las dos Reales órdenes recurridas y se declare en su lugar que los recurrentes tienen derecho a ocupar 85 plazas de 2.000 pesetas en equivalencia de las 85 que ascendieron en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1915:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó a la demanda con la solicitud de que se absuelva de ella a la Administración, dejando firmes y subsistentes las Reales órdenes que se impugnan.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizardo.

Vista la Real orden de 5 de Agosto de 1915.

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1916.

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1917.

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1916.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1916.

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1915.

Visto el Real decreto de 18 de Octubre de 1913.

Vista la ley de Presupuestos de 16 de Diciembre de 1914.

Visto el artículo 35 del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

Considerando que en estos pleitos acumulados los Maestros de instrucción primaria reclamantes solicitan de la Sala que se revoquen y anulen las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1916 y 11 de Marzo de 1917, y en su lugar se declare que tienen derecho a ocupar 85 plazas de 2.000 pesetas en equivalencia de las 85 que ascendieron en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1915:

Considerando que las oposiciones de que se trata en este pleito fueron convocadas por Real orden de 5 de Agosto de 1915 y adicionadas por la de 2 de Marzo de 1916 para proveer concretamente plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dotadas: una con 3.000 pesetas, siete con 2.500 pesetas y 15 con 2.000 pesetas, y oportunamente fueron designados los opositores que el Tribunal juzgó aptos, siendo aceptada la propuesta, previo informe del Consejo de Instrucción pública, por el Ministro en Real orden de 17 de Marzo de 1917:

Considerando que las vacantes que había en 5 de Agosto de 1915 fueron las que se incluyeron en la convocatoria primitiva, y que después, cuando la Administración advirtió que había otra más, por la corrida de escalas hecha en Octubre de 1915, se adicionaron, por Real orden de 2 de Marzo de 1916, las nuevas vacantes, quedando así concretamente fijadas las plazas que tenían que ser objeto de las oposiciones de que se trata:

Considerando que estando para terminar ya las oposiciones, el Presidente de la Asociación Nacional de Maestros acudió al Ministerio pidiendo que se agregaran la mitad de las vacantes que dejaran los aspirantes de 2.000 pesetas que obtuvieran otras plazas de mayor categoría, y que se crearan otros 85 ascensos para Maestros, proveyéndolos en las oposiciones restringidas de que se trataba, cuya pretensión fué desestimada por Real orden de 30 de Noviembre de 1916, que es una de las recurridas:

Considerando que por Real orden de 16 de Octubre de 1916 se habían ya incluido en las nuevas oposiciones que aquella resolución convocaba todas las plazas que se solicitaban en la anterior instancia, y que, por tanto, incluidas en esas nuevas oposiciones y no comprendidas en la de 5 de Agosto de 1915, no era posible ahora acceder a la pretensión formulada, como no accedió la Administración en la Real orden a que se ha hecho referencia en el anterior considerando:

Considerando que no habiéndose incluido en la convocatoria esas 85 plazas y no habiéndose solicitado su agre-

gación en tiempo oportuno, no cabía su provisión ahora, según lo acordó la Real orden de 11 de Marzo de 1917, que es otra de las recurridas:

Considerando que es un principio fundamental en toda oposición que no procede adjudicar más plazas que las anunciadas expresamente en la respectiva convocatoria, existan o no vacantes de la categoría correspondiente en el Escalafón, estando, además, prohibido terminantemente en el Reglamento de oposiciones, no solamente el aumento de plazas, sino también el formar el Tribunal listas de méritos en los opositores aprobados y no propuestos para las vacantes de la convocatoria:

Considerando que las oposiciones a que concurrieron los demandantes fueron convocadas en 5 de Agosto de 1915, es decir, cuando estaba ya en vigor lo mandado por el Real decreto de 19 de Febrero de 1915, y si de éste pudiera deducirse la ampliación pretendida por los recurrentes, se habría de ello hecho mención en la convocatoria, advertencia que no se hizo porque evidentemente se opondría a lo en aquel texto preceptuado:

Considerando que las plazas de 2.000 pesetas a que alude el Real decreto de 19 de Febrero de 1915 no deben computarse entre las que correspondía cubrir en las oposiciones a que se refiere este pleito, porque el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1913 se refiere a las plazas que en lo sucesivo vagen, esto es, a las que hallándose ocupadas por un Maestro o Maestra, dejen de tener títulos y sea necesario dotarlas de él; y las plazas que menciona el Real decreto de 19 de Febrero de 1915, notoriamente no están en este caso, ni pueden tenerse en cuenta, a los fines que pretenden los recurrentes, ya que la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914 no creó nuevas plazas de 2.000 pesetas, sino que mejoró parcialmente los haberes de quienes venían disfrutando 1.650 pesetas, pasando los 85 Maestros y Maestras más antiguos de este sueldo a disfrutar 2.000 pesetas, pero sin que cubrieran plaza alguna de nueva creación, ni dejaran por su parte vacante:

Considerando que lo expuesto está corroborado terminantemente por el artículo 3.º del Real decreto expresado de 19 de Febrero de 1915, que dispone "que todos los Maestros a quienes corresponda los ascensos por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, comenzarán a percibir el nuevo haber desde el día 1.º del corriente mes", lo cual patentiza que no se trataba de provisión de vacantes,

en el sentido técnico y jurídico que tiene esta palabra, sino de un beneficio traducido en mejora de sueldo y concedido a determinados Maestros, cuyo número reguló cifra del crédito consignado en la ley de Presupuestos:

Considerando que no existe, por tanto, derecho en los reclamantes para lograr lo que piden, pues la propia Dirección de Primera enseñanza, al pedir al Tribunal la lista de que se trata, declaró que ello no implicaba el reconocimiento de derecho alguno a los interesados,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado de las demandas promovidas por los reclamantes en estos pleitos acumulados contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1916 y 11 de Marzo de 1917, expedidas por el Ministerio de Instrucción pública, que declaramos firmes y subsistentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 23 de Marzo último D. Ramón M. Mendaña y Mosquera, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Profesores D. Alfonso Delgado y Castilla y D. Cándido de Luelmo y González, que pertenecen respectivamente a los Institutos de San Sebastián y Zamora, pasen a ocupar en el Escalafón los números 20 y 40, con la antigüedad de 24 de Marzo del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 4.000 pesetas el primero y 3.600 el segundo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Romeo Aparicio Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Vitoria, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Huesca, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Romeo Aparicio.

Licenciado en Ciencias Químicas.
Doctor en ídem íd.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 17 de Febrero de 1916; tomó posesión en 6 de Marzo del mismo año.

Es autor de una obra favorablemente informada por el Claustro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Arsenio Gállego Hernández Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Cáceres con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Baeza, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Arsenio Gállego Hernández.

Licenciado en Ciencias exactas.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 15 de Marzo de 1918; tomó posesión en 23 del mismo mes y año.

Ilmo. Sr.: En vista de una moción elevada a este Ministerio por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, del tenor siguiente:

“En sesión celebrada el 1.º del co-

rriente mes, y conforme con lo manifestado por el Jefe superior del Cuerpo de Archiveros, Sr. Rodríguez Marín, la Junta, aun comprendiendo que no son demasiado frecuentes las quejas que se reciben acerca del puntual y cabal servicio en los Establecimientos de provincias confiados al Cuerpo, creyó conveniente, y así lo acordó, proponer a la Superioridad:

Primero. Que se encargue a sus respectivos Jefes, con exclusión de los Archiveros de las Delegaciones de Hacienda y de cualesquiera otras que sirvan a la par en dos oficinas, que inmediatamente comuniquen a la dicha Junta cuáles son las seis horas diarias que sus Establecimientos están abiertos para el público, conforme a las disposiciones generales y a los Reglamentos especiales del Cuerpo facultativo de Archiveros, y que asimismo den cuenta en lo sucesivo de todo cambio de horas.

Segundo. Que también se les mande que permanentemente tengan expuesto en sitio bien visible, a la entrada de los respectivos Establecimientos, un aviso en que con toda claridad se indique cuáles son las seis horas en que han de estar abiertos al público, todos los días laborables, dando cuenta igualmente a la Superioridad de haber cumplido esta orden; y

3.º Que para que tal noticia obtenga la mayor publicidad posible, los referidos Jefes rueguen a los Directores de los periódicos locales, como lo hace respecto de los de Madrid el Jefe superior del Cuerpo, que a menudo publiquen el horario de sus Establecimientos, con lo cual, además, ha de fomentarse la cultura pública, haciendo más concurridos de lo que son ahora los Archivos, Bibliotecas y Museos.”

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la preinserta moción, y dada la importancia que para el mejor servicio de los Establecimientos del propio Cuerpo entraña, se ha servido resolver como en la misma se propone, y al efecto de que por su Jefe superior se exija, si preciso fuere, a los Jefes de aquéllos, su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El obligado retraso de las tareas consiguientes al funcionamiento de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, hace que no resulte factible la apertura de la misma en la segunda quincena del presente mes de Abril, según dispuso la Real orden de 9 de Agosto de 1919, confirmada por el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero último, y de conformidad con lo que determina la disposición transitoria del expresado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mencionada apertura se verifique en la primera quincena del mes de Mayo próximo, anunciándose oportunamente el día que para la misma se señale.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

En cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 16 del actual, y para la acertada aplicación del artículo 5.º del mismo y de la regla 12 de la Real orden de 17 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los Maestros de Escuelas nacionales clausuradas tomarán parte en los concursillos a que se refiere el artículo 61 del Estatuto, y tendrán preferencia sobre los demás concursantes de Escuelas que funcionen, o que estén provisionalmente cerradas, guardando entre sí el orden que establece el artículo 62 del propio Estatuto.

2.º Los Maestros de Escuelas clausuradas que sirvan en población donde no haya lugar a concursillos solicitarán las vacantes de la misma provincia y de censo igual o inferior, salvando las plazas del turno de interinos en la forma que previene la regla 12, ya citada, y se les adjudicarán por orden de antigüedad del Escalafón y de las vacantes.

3.º En las poblaciones donde existan Maestros titulares sin Escuela por falta de local no se harán nombramientos interinos, recordándose a este fin el derecho preferente de dichos Maestros para ser destinados a las Escuelas vacantes y su deber de servirlos, conforme al principio, siempre en vigor, del artículo 16 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

4.º Se decretará la clausura cuando exista imposibilidad material de dar las clases por ruina del edificio-escuela o por rescisión del contrato; cuando se

trato de obras de entretenimiento, o reparación, o mejora o cualquier otro accidente pasajero, la Escuela se considerará abierta a los anteriores efectos, aunque en la práctica se cierre provisionalmente.

5.º Los Inspectores de Primera enseñanza, atentos al bien de la misma, cuidarán por todos los medios a su alcance que no se prolongue el cierre provisional de las Escuelas, y acordarán lo necesario, previa visita, en los casos de clausura definitiva de los locales, dando cuenta inmediata a la Dirección general del ramo. Tendrán entendido que a ellos les corresponde la misión principal en este importante asunto, y que se hará efectiva la responsabilidad que contraigan.

6.º Las Secciones provinciales Administrativas y la Delegación Regia de esta Corte no tramitarán estos expedientes sin el informe, concreto y terminante, del Inspector de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado, de Caspe a Alcañiz, Vivel a Monroyo y de Alcañiz a Vinaroz:

Resultando que por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 4 de Enero de 1911 se remitió el proyecto presentado por D. Rafael Malato y Yuste para el ferrocarril de Caspe a Alcañiz a la tercera División de ferrocarriles para la confrontación sobre el terreno, y en vista de que el interesado no depositaba la cantidad necesaria para llevar a cabo dicha operación, se resolvió por la citada Dirección general con fecha 1.º de Marzo de 1912 que se concediera un nuevo plazo de quince días para hacer el referido depósito, pasados los cuales sin efectuarlo, se le consideraría como desistido de su petición de concesión, quedando anulado todo lo actuado en el expediente y declarando libre la iniciativa particular para la presentación de nuevos proyectos:

Resultando que tramitados los proyectos de los ferrocarriles de Vivel a Monroyo y de Alcañiz a Vinaroz, presentados ambos por los señores don Ignacio Coll y D. Julio Bielsa, se resolvió por Reales órdenes de 23 de Marzo de 1915 que dichos proyectos ofrecían tales deficiencias que de ningún modo podrían utilizarse para la información pública:

Vistos los artículos 21 de la ley de 23 de Febrero de 1912 y 2.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, así como el Real decreto de 15 de Febrero de 1913:

Considerando que es de interés nacional y regional servir la cuenca minera de Teruel, con objeto de permitir la salida fácil de sus productos y su acceso a las regiones donde su consumo ha de ser más intenso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule lo actuado en los mencionados expedientes, entendiéndose libre la iniciativa particular para la presentación de anteproyectos de los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado, de Vivel a Monroyo y de Alcañiz a Vinaroz.

2.º Que por la Dirección general de Obras públicas se designe una Comisión para el estudio y formación de los anteproyectos siguientes: Uno del ferrocarril secundario del plan vigente de Caspe a Alcañiz, y otro de un ramal que, partiendo de Teruel, empalme en el punto más conveniente con el de Alcañiz a Vinaroz; y

3.º Que se dé traslado de la presente resolución a los interesados en los expedientes que se citan, a los efectos del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, publicándose además en la GACETA DE MADRID el acuerdo de haber sido declarada libre la iniciativa particular en relación con los ferrocarriles secundarios de Vivel a Monroyo y Alcañiz a Vinaroz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1920.

ORTUNO

Señor Director general de Obras públicas.

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 16 del actual mes, por el cual se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras de pavimentación y saneamiento de los muelles Marqués de Comillas y Alfonso XIII, del puerto de Cádiz:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer se autorice a la Dirección general de Obras públicas para anunciar y celebrar la correspondiente subasta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.

ORTUNO

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre modificación de la voluntad fundacional de la "Caja de Crespo Rascón", en Salamanca; en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de quince días a los interesados en la fundación, a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 23 de Abril de 1920. — El Director general, José Estévez.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Tribunal que, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2.º de la Real orden de 22 de Marzo último, ha de juzgar el concurso por ella anunciado para proveer la plaza de Subinspector de Sanidad interior, ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Angel Fernández Castro, designado por la Sociedad Española de Higiene.

Vocales.

Ilmo. Sr. D. Francisco Murillo Páez, por la Real Academia de Medicina.

Ilmo. Sr. D. Francisco Huertas, por el Real Consejo de Sanidad.

Ilmo. Sr. D. Gustavo Pittaluga, por la Facultad de Medicina.

Sr. D. José Call y Morros, por el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de Abril de 1920. — El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.